

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) Nº 1874/90 DEL CONSEJO

de 27 de junio de 1990

que modifica por segunda vez el Reglamento (CEE) nº 4047/89 por el que se fijan, para determinadas poblaciones o grupos de poblaciones de peces, los totales admisibles de capturas para 1990 y determinadas condiciones en las que pueden pescarse

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 170/83 del Consejo, de 25 de enero de 1983, por el que se constituye un régimen comunitario de conservación y de gestión de los recursos de la pesca⁽¹⁾, modificado por el Acta de adhesión de España y de Portugal, y, en particular, su artículo 11,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 170/83, corresponde al Consejo establecer el total admisible de capturas (TAC) por población o grupo de poblaciones, la parte disponible para la Comunidad, así como las condiciones específicas en las que deben efectuarse dichas capturas; que la parte disponible para la Comunidad debe ser repartida entre los Estados miembros con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4 de dicho Reglamento;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 4047/89⁽²⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 738/90⁽³⁾, fija,

para determinadas poblaciones o grupos de poblaciones de peces, los TAC para 1990 y determinadas condiciones en las que pueden pescarse;

Considerando que, a la vista de los dictámenes científicos más recientes, el TAC de lenguado común en las divisiones CIEM III a, III b, c, d (zona CE) y VII a puede ser aumentado,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los elementos que figuran en el Anexo del presente Reglamento sustituyen a los elementos correspondientes del Anexo del Reglamento (CEE) nº 4047/89.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 27 de junio de 1990.

Por el Consejo

El Presidente

J. P. WILSON

⁽¹⁾ DO nº L 24 de 27. 1. 1983, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 389 de 30. 12. 1989, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 82 de 29. 3. 1990, p. 7.

